



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00143-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO

ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 21 de Julio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionante ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO presentó solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 12 de Julio de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional de la accionante ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por el incumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha 02 de Junio de 2023, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, procediera a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 30 de marzo de 2023 y surtiera la debida notificación de la respuesta al accionante.

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

1. *Conceder el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO en representación de la afiliada Ana Isabel Varela Rodríguez contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, según las consideraciones del presente proveído.*

2.- *En consecuencia, Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 30 de marzo de 2023 y surta la debida notificación de la respuesta al accionante.*

3.- *Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz esto es a los correos electrónicos:*

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

talento@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co

4.- *En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.*

5.- *Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCon>*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00143-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO

ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

sulta.aspx o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[41].”

Por lo anterior, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de fecha dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), razón por la que procede a requerir a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de en el término de cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes mencionado, y así mismo, se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes, igualmente se le requerirá a la accionante ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO, para que pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO o quien haga sus veces del funcionario responsable de cumplir el fallo de tutela referido.

Para finalizar considera el despacho necesario, señalar que por error involuntario de digitación en el auto que admitió la presente tutela de fecha 23 de mayo de 2023 y en fallo de Tutela del 02 de junio de 2023, en el encabezado de ambas providencias se registró como radicado 08-433-40-89-001-2022-00454-00, sin embargo, se corrige y reitera que la radicación de la presente acción constitucional corresponde al **No: 08-433-40-89-001-2023-00143-00**, lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286 de CGP, por lo que todas las actuaciones surtidas al interior de la misma deben entenderse tramitadas bajo el radicado en mención.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00143-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO

ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

2.- REQUIÉRASE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación , dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

3.- REQUIÉRASE, a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA a través de apoderado judicial HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación , dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO o quien haga sus veces de funcionario responsable de cumplir el fallo de fecha de dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

4.-Corregir el encabezado del auto que admitió la presente acción de tutela de fecha 23 de mayo de 2023 y el encabezado del fallo de Tutela del 02 de junio de 2023, reiterando que radicación de la presente acción constitucional corresponde al radicado **No: 08-433-40-89-001-2023-00143-00**, lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286 de CGP, por lo que todas las actuaciones surtidas al interior de la misma deben entenderse tramitadas bajo el radicado en mención.

5.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

talento@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co

6.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00322-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.107 de fecha 24 de Julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1faa3f35423cde3bfb1d08857ad6c829e972c310398876e29d342574fc4d45c**

Documento generado en 21/07/2023 04:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00205-00

ACCIONANTE: LÁZARO TOLOZA CASTRO a través de apoderado judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 21 de Julio de 2023.

Señor Juez, a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., presenta escrito de impugnación. Sírvas e proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del correo institucional el día 21 de Julio del 2023, la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023), en el que se resolvió conceder la acción de tutela.

En cuanto a la impugnación presentada por la accionada, se tiene que el fallo antes mencionado se le notificó a través del correo juridico@sis.co y juridico@segurosdelestado.com enviado el día 18 de Julio del año en curso, razón por la que el término para presentar impugnación, y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el término empieza a correr dos (2) días después de enviada la notificación, razón por la que los días para presentar impugnación que tiene la accionada son 24°, 25° y 26° de julio del año en curso, siendo presentada al correo electrónico de esta Agencia Judicial la impugnación el día 21 de julio de 2023, resultando dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1. Conceder la impugnación presentada por la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., por los motivos expuestos en la presente providencia.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00205-00

ACCIONANTE: LÁZARO TOLOZA CASTRO a través de apoderado judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2. Remitir la acción de tutela al Juzgado Civil del Circuito en turno de Soledad, a fin de que se surta la impugnación, presentada por la accionada.

3. Notifíquese lo anterior por el medio más expedito esto es a los correos electrónicos:

juridico@sis.co

juridico@segurosdelestado.com

diligenciaspqr@gmail.com

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultas.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto N°00321-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.107 de fecha 24 de Julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4723eaf6480ea5b6301d99129af57a975b435d61d68c67900d9c8bd9a88d990c

Documento generado en 21/07/2023 04:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00216-00

ACCIONANTE: CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA

ACCIONADO: SURA EPS- CLINICA LA ASUNCIÓN.

Malambo, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA contra SURA EPS y CLINICA LA ASUNCIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FISICA, y LIBRE ESCOGENCIA.

HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

1. Desde el día 4 de julio de 2023 padezco de un fuerte dolor abdominal que, incluso, me hizo perder la movilidad y ocasionó un desmayo mientras me bañaba en casa ubicada en zona rural del municipio de Malambo – corregimiento de Caracolí- razón por la que una vez mi esposa pudo ponerme en pie, me trasladaron al consultorio del Dra. Lilibian Fernández que me atendió por urgencias diagnosticándome “*hernia de pared abdominal*” tras verificar en la ecografía que tengo una “masa de gran tamaño”.
2. En la historia clínica elaborada en el consultorio de a médico particular, se observa la nota de “remite a cirugía general” por lo que indicó que de forma urgente debía trasladarme a la EPS Sura para que allí se dispusiera del manejo siguiente a mi problema de salud.
3. Acudí a la EPS Sura – IPS Viva1 de Malambo- donde fui atendido por el Dr. Fermin José Meléndez Pérez que, tras verificar la historia clínica anterior, los resultados de la ecografía y el examen físico, me ordenó la remisión a la Clínica la Asunción de Barranquilla para consulta con la especialidad de *cirugía general*.
4. Para mi sorpresa y luego de intentar llamar en numerosas ocasiones al teléfono consignado en la orden, me dirigí personalmente a las instalaciones de la Clínica la Asunción en donde se me indicó que no podían realizar la programación de la consulta médica especializada de cirugía general porque no disponían de agenda y, ante mi cuestionamiento sobre tal respuesta, agregaron que no sabían cuando se abriría un nuevo cronograma de citas.
5. Tal denegación del servicio de salud en las condiciones en las que actualmente me encuentro, siendo un paciente de tercera edad con dolor crónico y una masa abdominal de un gran tamaño que requiero urgentemente sea extraída, indudablemente representa un riesgo para mi vida porque no es desconocido que el tiempo juega un papel importante en estos casos, tal como me lo advirtió la médica particular, que fue enfática en afirmarme que podría generarse una complicación si no se proporciona la atención médica debida y oportuna.
6. Debo afirmar que, más allá de la primera consulta, no tengo la capacidad económica para costear una cirugía por mis propios medios y que resulta, a todas luces injusto que, se me imponga una espera indefinida sin considerar los riesgos que ello podría acarrear para mi vida en condiciones de dignidad y peor aún ante la posibilidad de que se genere una complicación que me lleve a la muerte.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA son:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00216-00
ACCIONANTE: CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA
ACCIONADO: SURA EPS- CLINICA LA ASUNCIÓN.

- PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental a la vida, la salud y a la vida digna
- SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar a **SURA EPS y A LA CLÍNICA LA ASUNCIÓN** y/o quien corresponda, que me sea garantizado mi derecho fundamental a la salud y a la vida digna programando la cita con el cirujano general, ordenando los exámenes médicos que corresponda y realizando la correspondiente intervención quirúrgica en el menor tiempo posible.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada las accionadas SURA EPS y CLINICA LA ASUNCIÓN a los correos electrónicos juridica@clinicalaasuncion.com , servicioalcliente@clinicalaasuncion.com , notificacionesjudiciales@suramericana.com.co , notificacionesjudiciales@sura.com.co .

Intervención de la accionada CLINICA LA ASUNCIÓN. Mediante correo electrónico recibido el día 13 de Julio de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

Sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela nos permitimos informar lo siguientes aspectos:

El accionante indica que se dirigió a las instalaciones de la CLINICA LA ASUNCION y se le indico que no se podía programar la consulta médica especializada de cirugía general porque no disponían de agenda

Conforme a lo anterior señor Juez, me permito informar que la CLINICA LA ASUNCION realizo la debida programación de la cirugía general solicitada por el señor CALIXTO FABREGAS ESCORCIA.

El accionante acude al mecanismo de tutela con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales a la violación a la VIDA, SALUD, la DIGNIDAD HUMANA e INTEGRIDAD PERSONAL, las cuales estima presuntamente conculcados por la CLINICA LA ASUNCION.

La cita con el médico Cirujano General a nombre del señor CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA, se encuentra programada para el 14 de julio de 2023, en las instalaciones de la CLINICA LA ASUNCIÓN, información notificada al paciente por el área de servicios ambulatorios, cumpliendo así a cabalidad con la pretensión del accionante en esta acción de tutela.

Soporte de la cita médica programada:

CLINICA LA ASUNCION
890102140-0
CALLE 70B # 41 - 93 TEL: 3385900
CITA MEDICA

[RBohCa]
Fecha: 11/07/23
Hora: 16:35:19
Página: 1

NÚMERO : 206607 206607 72640125 72640125 TIPO DE ATENCIÓN: Presencial RESERVADA : 11/07/2023 16:35:19 KAREN ALICIA HERNANDEZ ORDOZCO

Paciente:	CD 72640125	CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA			
Nacimiento:	11/12/1958 00:00:00	Edad: 64 AÑOS			
Sexo:	MASCULINO				
Dirección:	CRA 12 N 10 119				
Teléfono:	3126600405	Celular:	3126600405	Teléfono Oficina:	NO
Contrato:	E.P.S SURA (CONTRIBUTIVO)				
FECHA CITA:		Viernes 14 de Julio del 2023		DURACION: 15 MIN	
REDE:		PRINCIPAL (UNICA)		DIRECCION: CALLE 70B # 41 - 93	
BARRIO:		BARRANGULLA (DISTRITO ESPECIAL)		CIUDAD: BARRANGULLA D.E	
CONSULTORIO:		CONSULTORIO N 4		VALOR: 16.400,00	
MÉDICO(S): MED29 JUAN ALBERTO LLANOS VIBIAL - 137 CIRUGIA GENERAL					
- Estimado usuario, por favor presentarse a la cita media 20 minutos antes de la hora agendada.					
- Estimado usuario, por favor presentarse a la cita medica con el documento de identidad, fotocopia del documento de identidad y autorización original					

11/07/2023 *** FIN DEL REPORTE *** 16:35:19

En tal sentido debemos afirmar que estamos en presencia de un **HECHO SUPERADO** frente a la solicitud presentada por el accionante que nos conduce a una **CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCION**.

Las anteriores líneas y las consideraciones siguientes, reafirman que en el presente caso **NO EXISTE NINGUNA** violación al derecho fundamental del accionante antes mencionado, por cuanto la conducta de la IPS se aviene a todas las disposiciones legales y de orden constitucional contestando al derecho de petición y de más solicitudes presentadas por el accionante.

Intervención de la accionada SURA EPS. Mediante correo electrónico recibido el día 17 de Julio de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00216-00

ACCIONANTE: CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA

ACCIONADO: SURA EPS- CLINICA LA ASUNCIÓN.

1. Sea lo primero indicar que mi representada en el presente caso ha dado cumplimiento a su deber como EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS.
2. Se informa al despacho que el accionante es un paciente masculino de 64 años de edad, usuario EPS SURA del régimen contributivo, beneficiario activo del rango B; con Dx K469-HERNIA ABDOMINAL NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA; hernia documentada por ecografía de pared abdominal que muestra " defecto de la fascia y del plano muscular en el flanco izquierdo que mide 5.3x5.2c., defecto herniario ocupado por asa intestinales; por lo anterior se ordena 50150-CONSULTA CIRUJANO GENERAL la cual fue tramitada y autorizada para NI 890102140 CLINICAASUNCION.
3. Interpone ACCIÓN DE TUTELA alegando urgencia en intervención; pro lo relatado en historia clínica anexado y ecografía se puede inferir que el efecto defecto de pared abdominal por su tamaño no se trata de aparición súbita, esto se genera en periodos prolongados; usualmente no dolorosos por eso el paciente tolera por tiempos prolongados; el riesgo supuesto se produce cuando se generan torciones de intestino o encarcelación de la hernia generando intenso dolor y los medico sabemos que ante esta situación se debe intervenir quirúrgicamente de urgencias, no es el caso del paciente la ecografía no muestra sufrimiento de asa intestinal, liquido libre en cavidad u otra condición que indique una urgencia médica; se descartó medicamente la urgencia médica y se considera manejo ambulatorio, se ordena valoración po cirugía general la cual ya fue tramitada y autorizada por EPS SURA para la IPS prestadora NI 890102140 CLINICAASUNCION como consta en historia de autorizaciones adjunta;
4. Se realiza gestión para generar autorización No. 2749-179420 0 2, para 50150-CONSULTA CIRUJANO GENERAL, con el prestador NI 890102140 CLÍNICA ASUNCIÓN, recibiendo información del prestador quedando programada y agenda cita para el día viernes 14 de julio de 2023 a la 1:30pm.
5. Por todo lo anterior, queda demostrado que EPS SURA, no ha vulnerado por accion u omision los derechos de la accionante, por todo, lo contrario se le ha venido prestando toda la atencion medica requerida, por lo que solicito muy respetuosamente a su señoría declarar improcedente la presente accion de tutela por la no existencia de la vulneracion de derecho fundamental y declarar el hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO.

Con la presente acción constitucional el accionante CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA pretende se le sean protegidos sus derechos fundamentales a la VIDA, LA SALUD DIGNIDAD HUMANA e INTEGRIDAD PERSONAL., toda vez que considera que los mismos está siendo vulnerado por SURA EPS y CLINICA LA ASUNCIÓN, al no programar la consulta por Cirugía General, ordenar los exámenes médicos necesarios y en consecuencia, en el menor tiempo posible, realizar la respetiva intervención quirúrgica.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

Las accionadas SURA EPS y CLINICA LA ASUNCIÓN, ¿se encuentra vulnerando los derechos a la VIDA, LA SALUD DIGNIDAD HUMANA e INTEGRIDAD PERSONAL, invocados por el accionante CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA, ¿al no programar la consulta por Cirugía General, ordenar los exámenes médicos necesarios y en consecuencia, en el menor tiempo posible, realizar la respetiva intervención quirúrgica?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

-DERECHO A LA SALUD.

En el artículo 49 de nuestra Constitución Política se encuentra consagrado el Derecho Fundamental a la SALUD, cuya protección abarca múltiples ámbitos que se encuentran ligados este derecho, como es la vida, la seguridad social, la dignidad humana, entre otros.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00216-00

ACCIONANTE: CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA

ACCIONADO: SURA EPS- CLINICA LA ASUNCIÓN.

Como quiera que la acción de tutela se interponga por una presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, este despacho como primera medida realizará una sucinta dilucidación de lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional cuando están en juego esos derechos fundamentales.

Pues bien, la seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución, dentro del acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebida en lo atinente a la salud como un mandato propio del Estado Social de Derecho. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

La Corte Constitucional señaló en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:

... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior...”

Posteriormente, en sentencia T-144 de febrero 15 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte , la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Lo así indicado, conlleva que si se presentare renuencia para implementar en la práctica medidas orientadas a realizar el derecho a la salud y éste resultare amenazada o vulnerada, los jueces puedan hacer efectiva su protección por vía de tutela .

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA instaure acción de tutela contra SURA EPS y CLINICA LA ASUNCIÓN por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la VIDA, LA SALUD DIGNIDAD HUMANA e INTEGRIDAD PERSONAL, al no programar la consulta por Cirugía General, ordenar los exámenes médicos necesarios y en consecuencia, en el menor tiempo posible, realizar la respectiva intervención quirúrgica.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00216-00

ACCIONANTE: CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA

ACCIONADO: SURA EPS- CLINICA LA ASUNCIÓN.

alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA, actúa en nombre propio invocando la protección de sus derechos fundamentales a la VIDA, LA SALUD DIGNIDAD HUMANA e INTEGRIDAD PERSONAL, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la entidad promotora de salud del accionante es SURA EPS, donde CLINICA LA ASUNCIÓN hace parte de las IPS adscritas a su red prestadora de servicios, teniendo en cuenta que la presunta actuación que se considera lesiva de los derechos fundamentales invocados por la accionante, se relaciona con una supuesta omisión por parte de las entidades accionadas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

En el caso que nos ocupa se evidencia que desde la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional, ha transcurrido un tiempo proporcional y razonable, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales a la VIDA, LA SALUD DIGNIDAD HUMANA e INTEGRIDAD PERSONAL, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Estudiando el caso bajo estudio se tiene que la accionante se encuentra afiliado en régimen contributivo a SURA EPS, quien debido a un fuerte dolor abdominal fue trasladado a su médico particular quien le diagnostico “hernia de pared abdominal”, quien le informo que debía trasladarse a su EPS, por lo que se acercó a Sura EPS- VIVA 1ª, donde le ordenado la remisión a la Clínica a Asunción para ser atendido por consulta de Cirugía General, sin embargo refiere que al no obtener respuesta vía telefónica se acercó a la sede física donde le informan que no le pueden programar la consulta toda vez que no había cronograma de citas, lo cual le parece injusto que se le imponga una espera indefinida que puede poner en riesgo su vida.

Detallando las contestaciones allegadas por las accionadas se encuentra que la Clínica la Asunción en su contestación indica haber programado cita de cirugía general para el día 14 de julio de 2023, lo cual le fue notificado por el área de servicios ambulatorios, por lo que manifiesta que se está ante un hecho superado, información que fue reiterada en la respuesta enviada por la accionada SURA EPS :



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00216-00
ACCIONANTE: CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA
ACCIONADO: SURA EPS- CLINICA LA ASUNCIÓN.

-Clínica la Asunción:

Soporte de la cita médica programada:

CLINICA LA ASUNCIÓN		[RBoltCit]
890102140-0		Fecha: 11/07/23
CALLE 70B # 41 - 93 TEL: 3365900		Hora: 16:35:19
CITA MEDICA		Página: 1
NÚMERO : 266607	RESERVADA : 11/07/2023 16:35:19 KAREN ALICIA HERNANDEZ OROZCO	
TIPO DE ATENCIÓN: Presencial		
Paciente: CC 72040125	CALIZTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA	
Nacimiento: 11/12/1958 00:00:00	Edad: 64 AÑOS	
Sexo: MASCULINO		
Dirección: CRA 12 N 10 119		
Teléfono: 3126800405	Celular: 3126800405	Teléfono Oficina: NO
Contrato: E.P.S SURA (CONTRIBUTIVO)	Autorización:	
FECHA CITA: Viernes 14 de Julio del 2023	DURACION	15 MIN
SEDE: PRINCIPAL (UNICA)	DIRECCIÓN: CALLE 70B # 41 - 93	
BARRIO: BARRANQUILLA (DISTRITO ESPECIAL)	CIUDAD: BARRANQUILLA D.E	
CONSULTORIO: CONSULTORIO N 4	VALOR: 16.400,00	
890235 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL		
MEDICO(S): ME238 JUAN ALBERTO LLANOS VISBAL 137 CIRUGIA GENERAL		
- Estimado usuario, por favor presentarse a la cita media 20 minutos antes de la hora asignada.		
- Estimado usuario, por favor presentarse a la cita medica con el documento de identidad, fotocopia del documento de identidad y autorización original		
11/07/2023	*** FIN DEL REPORTE ***	16:35:19

-Sura Eps:

4. Se realiza gestión para generar autorización No. 2749-179420 0 2, para 50150-CONSULTA CIRUJANO GENERAL, con el prestador NI 890102140 CLÍNICA ASUNCIÓN, recibiendo información del prestador quedando programada y agenda cita para el día viernes 14 de julio de 2023 a la 1:30pm.

Ahora bien, es necesario manifestar que si bien el accionante solicitó no solo la programación de la consulta por Cirugía general si no que también, se ordenaran los exámenes pertinentes y la realización de la respectiva cirugía , debe señalar el despacho que frente a la solicitud de ordenar exámenes médicos y la intervención quirúrgica, estas no son procedentes, pues las mismas están sujetas al concepto de su médico tratante, y a la fecha no obra en el expediente orden medica formulada por el galeno que le permita al despacho establecer la pertinencia, necesidad de las mismas, en este sentido no puede el juez de tutela reemplazar o invadir el concepto médico, de lo anterior la Corte Constitucional ha indicado en la Sentencia T-021-2021 lo siguiente:

“ Sobre este punto, la Corte ha resaltado que en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente,[105] si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.

De lo anterior, la Sala precisa que la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio[106]. En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente[107].

6.2. Al respecto, esta Corporación ha señalado que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. En este orden de ideas, en la sentencia T-345 de 2013^[108], ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00216-00

ACCIONANTE: CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA

ACCIONADO: SURA EPS- CLINICA LA ASUNCIÓN.

“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (...).

Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”

6.3. En conclusión, el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente.”

Habiendo aclarado la situación precedente, considera el despacho declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a que la consulta por Cirugía General ya fue programada para ser realizada el día 14 de julio de 2023, a las 01:30pm en la sede la Clínica Asunción con el Dr Juan Alberto Llanos Visbal, por lo que al momento de proferir esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que “La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar la CARENIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo a los derechos fundamentales a la VIDA, LA SALUD DIGNIDAD HUMANA e INTEGRIDAD PERSONAL, invocados por el señor CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA contra SURA EPS y CLINICA LA ASUNCIÓN, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, a los correos electrónicos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00216-00

ACCIONANTE: CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA

ACCIONADO: SURA EPS- CLINICA LA ASUNCIÓN.

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

notificacionesjudiciales@sura.com.co

jfabregasnavarro@hotmail.com

juridica@clinicalaasuncion.com

servicioalcliente@clinicalaasuncion.com

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

FALLO No. 00320-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.107 de fecha 24 de Julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ab68c0381dd968f6c7d8a1b5e59889d141bebb90b3ceb03513c62ef946a28a**

Documento generado en 21/07/2023 04:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00227-00

ACCIONANTE: LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA

ACCIONADO: COOSALUD EPS

VINCULADO: SEMEDICAL –PROMOCOSTA IPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 21 de Julio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA contra COOSALUD EPS dando cuenta que la accionante presentó subsanación. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO. Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA instauró acción de tutela contra COOSALUD EPS, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA, INTEGRIDAD FISICA y DIGNIDAD HUMANA la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de Julio hogaño, a fin de que la accionante aclarara y precisara contra quien o quienes va dirigida la presente acción de tutela, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, la cual fue subsanada mediante memorial allegado el día 21 de julio del año en curso proveniente del correo electrónico isabelrodelo@gmail.com

LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA, mayor e identificada como aparece al pie de mi firma, accionante dentro de la tutela del asunto, de manera comedida me dirijo ante usted, con el fin de subsanar la acción de tutelas de los defectos señalados en el auto calendado julio 19 de 2023, lo cual hago en los siguientes términos:

La acción de tutela va dirigida contra COOSALUD EPS, de la cual soy afiliada y quien finalmente es la responsable de suministrar a la suscrita los medicamentos prescritos por mi medico tratante.

A la acción de tutela deben ser vinculadas las entidades SEMEDICAL y PROMOCOSTA IPS, por ser estas en quienes COOSALUD EPS delega la función de atención en salud y la entrega de los medicamentos prescritos por mi medico tratante.

En este sentido, la orden de amparo de mis derechos fundamentales debe ser impartida a COOSALUD EPS, para que esta, bien sea, por sí misma o través de la vinculadas o de cualquier otra entidad con la que tenga contrato, suministre a la suscrita en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas los medicamentos LEVOTIROXINA SODICA 75MCG TAB. prescritos por mi medico tratante.

Dejo en estos términos subsanada la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, este despacho ordenará vincular a la presente acción de tutela a SEMEDICAL y a PROMOCOSTA IPS, para que informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA.

Así las cosas, en razón de lo anterior, y de conformidad con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00227-00

ACCIONANTE: LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA

ACCIONADO: COOSALUD EPS

VINCULADO: SEMEDICAL –PROMOCOSTA IPS

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA, contra COOSALUD EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA, INTEGRIDAD FISICA y DIGNIDAD HUMANA.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas la señora LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA.

3° Vincular a SEMEDICAL y PROMOCOSTA IPS, para que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones contenidas en la misma.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

4°. Hágasele saber a la parte accionada y vinculada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

5°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

info@farmaciasenred.com

Isabelrodelo@gmail.co

promocostasalud@gmail.com

6° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00323-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.107 de fecha 24 de Julio de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9318c32b77f50bfe90cf9e85b702caf357cd0b61eb5dcbac42f62bc0356226fd**

Documento generado en 21/07/2023 04:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140014700
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: CESAR BATISTA MERCADO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó darle trámite a memorial recibido el 25 de abril de 2018. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante correo proveniente del karenmanjarrez87@hotmail.com, el día 25 de noviembre de 2022, fue allegada solicitud por parte de KAREN MANJARREZ MARTÍNEZ, quien en calidad de apoderada del demandante, pidió se de trámite a memorial recibido el 25 de abril de 2018, el cual aportó y en el cual solicitó se corrija el oficio de embargo toda vez que se dejó errada la cedula del demandado.

Pues bien, revisado el expediente y el memorial aportado, avizora el Despacho que mediante auto de fecha 10 de febrero de 2015, se decretó el embargo y secuestro preventivo del 10% de la pensión y demás emolumentos embargables que devenga el demandado CESAR BATISTA MERCADO identificado con la C.C. 9607941 en su calidad de pensionado de FOPEP, sin embargo, en efecto se avizora que se incurrió en error aritmético al disponer número de identificación de la parte demandada, correspondiendo 9067941.

En ese entendido, resulta del caso aplicar lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, de oficio, el Despacho ordenará corregir el numeral 2 del auto de fecha 10 de febrero de 2015, el cual quedará así:

“2. Decrétese el embargo y secuestro preventivo del 10% de la pensión y demás emolumentos embargables que devenga el demandado CESAR BATISTA MERCADO identificado con la C.C. 9067941 en su calidad de pensionado de FOPEP.”

De oficio se ordenará limitar la medida cautelar en la suma de \$ 5.819.440.

Finalmente, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140014700
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: CESAR BATISTA MERCADO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. De oficio, corregir el numeral 2 del auto de fecha 10 de febrero de 2015, el cual quedará así:

“2. Decrétese el embargo y secuestro preventivo del 10% de la pensión y demás emolumentos embargables que devenga el demandado CESAR BATISTA MERCADO identificado con la C.C. 9067941 en su calidad de pensionado de FOPEP.”

2. Librar oficio de embargo actualizado dirigido al pagador de FOPEP y disponer que la radicación del mismo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. De oficio, limitar la medida cautelar en la suma de \$ 5.819.440.
4. Este auto hace parte integral de la providencia de fecha 10 de febrero de 2015.
5. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante KAREN MANJARREZ MARTÍNEZ remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 599-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 107 de fecha 24 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081b5ee77b36759067e759cc55f01eb661110fa3f711100e219f10800ec37fc4**

Documento generado en 21/07/2023 12:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140016300
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: CESAR BATISTA MERCADO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó darle trámite a memorial recibido el 25 de abril de 2018. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante correo proveniente del karenmanjarrez87@hotmail.com, el día 25 de noviembre de 2022, fue allegada solicitud por parte de KAREN MANJARREZ MARTÍNEZ, quien en calidad de apoderada del demandante, pidió se dé trámite a memorial recibido el 25 de abril de 2018, el cual aportó y en el cual solicitó se corrija el oficio de embargo toda vez que se dejó errada la cedula del demandado.

Pues bien, revisado el expediente, se tiene que el Despacho libró, el día 8 de mayo de 2018, Oficio No. 0436 dirigido al pagador de FOPEP, informándole decreto de medida cautelar, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de expedir nuevo oficio al ya habersele dado trámite a lo peticionado en abril de 2018.

Finalmente, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de expedir nuevo oficio de embargo, al ya habersele dado trámite a lo peticionado en abril de 2018 y haber sido emitido nuevo oficio, el día 8 de mayo de 2018, Oficio No. 0436 dirigido al pagador de FOPEP.
2. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante KAREN MANJARREZ MARTÍNEZ remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140016300
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: CESAR BATISTA MERCADO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

mConsulta.aspx o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 600-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 107 de fecha 24 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b5a089d0293aa245c0557a8b77935b4ab9369aed699a28ca3788b35c87b731**

Documento generado en 21/07/2023 12:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120220017700

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA “FEPIMSA”

DEMANDADO: DUSTIN ELÍAS ÁLVAREZ QUINTERO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicitó impulso. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y proveniente del correo mmabogados46@outlook.com, el día 22 de junio de 2023, la abogada MARÍA ZENaida MORA YATE en calidad de apoderada de la parte demandante, solicitó impulso, habiendo notificado al demandado y aportado la constancia el 24 de abril de 2023, con destino a su correo: dustin_gz10@hotmail.com.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo Número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 8 establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de manera ELECTRÓNICA, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la NOTIFICACIÓN, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al CORREO ELECTRÓNICO que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias), sin embargo, la apoderada manifestó: “Conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informo bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico aportada para notificación de la parte demandada se encuentra incorporada en el en el cuerpo de la demanda”, no obstante ello no se acompasa con la realidad pues en la demanda e manifestó desconocerse el correo.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220017700
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA “FEPIMSA”
DEMANDADO: DUSTIN ELÍAS ÁLVAREZ QUINTERO
ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En virtud de lo anterior, este Despacho, previo a decidir si se tiene o no por notificado al demandado, ordenará requerir a la apoderada de la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así:

“Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a MARÍA ZENaida MORA YATE en calidad de apoderada de la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de informar bajo la gravedad del juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado DUSTIN ÁLVAREZ QUINTERO: dustin_gz10@hotmail.com, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 602-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 107 de fecha 24 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec53993ed966078cb6be984476669e9de7b9c4655e4e2117b8ab1aad668ea61**

Documento generado en 21/07/2023 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120170018300
DEMANDANTE: NANCY CAICEDO TORRENEGRA
DEMANDADO: ADALBERTO MORENO ORTEGA
ASUNTO: SEGUNDO REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la apoderada de la parte demandante no ha dado respuesta a requerimiento. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día 25 de abril de 2023, el Despacho le remitió a la apoderada de la demandante ÁNGELA SILVA PAYARES, la providencia de fecha 14 de marzo de 2023, mediante la cual, se ordenó:

“(…) 2. Requerir a la apoderada judicial de la demandante ÁNGELA SILVA PAYARES con el fin de que informe al Despacho acerca del fallecimiento o no de su representada NANCY CAICEDO TORRENEGRA. Líbrese comunicación vía correo electrónico.”

Sin perjuicio de lo anterior y transcurridos más de dos meses, la apoderada no ha dado respuesta al requerimiento efectuado, razón por la cual, de oficio se ordenará requerirla por segunda vez, ordenándole nos informe la razón por la cual no puso en conocimiento del Despacho, que su representada, esta es la demandante NANCY CAICEDO TORRENEGRA falleció el día 15 de octubre de 2022, tal como consta en registro civil de defunción con indicativo serial 10822249 el cual fue allegado por el demandado.

Así mismo, nos informe que destino tuvieron los depósitos judiciales cobrados con posterioridad al día 15 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que ese día acaeció el fallecimiento de la demandante NANCY CAICEDO TORRENEGRA, quien era beneficiaria de la cuota alimentaria, así discriminados:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004868162	22355551	NANCY CAYCEDO TORRENEGRA	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2022	21/11/2022	\$ 927.461,00
416010004884480	22355551	NANCY CAYCEDO TORRENEGRA	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2022	12/12/2022	\$ 1.854.921,00
416010004908025	22355551	NANCY CAYCEDO TORRENEGRA	PAGADO EN EFECTIVO	26/12/2022	31/01/2023	\$ 927.461,00
416010004928590	22355551	NANCY CAYCEDO TORRENEGRA	PAGADO EN EFECTIVO	27/01/2023	10/02/2023	\$ 927.461,00
416010004953826	22355551	NANCY CAYCEDO TORRENEGRA	PAGADO EN EFECTIVO	01/03/2023	06/03/2023	\$ 1.173.592,00
416010004974034	22355551	NANCY CAYCEDO TORRENEGRA	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2023	31/03/2023	\$ 1.049.144,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir POR SEGUNDA VEZ a la apoderada judicial de la demandante ÁNGELA SILVA PAYARES con el fin de que nos informe la razón por la cual no puso en conocimiento del Despacho, que su representada NANCY CAICEDO TORRENEGRA falleció el día 15 de octubre de 2022, tal como consta en registro civil de defunción con indicativo serial 10822249 el cual fue allegado por el demandado.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120170018300
DEMANDANTE: NANCY CAICEDO TORRENEGRA
DEMANDADO: ADALBERTO MORENO ORTEGA
ASUNTO: SEGUNDO REQUERIMIENTO

2. Requerir a la apoderada judicial de la demandante ÁNGELA SILVA PAYARES con el fin de que nos informe que destino tuvieron los depósitos judiciales cobrados con posterioridad al día 15 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que ese día acaeció el fallecimiento de la demandante NANCY CAICEDO TORRENEGRA, quien era beneficiaria de la cuota alimentaria, así discriminados:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004868162	22355551	NANCY CAYCEDO TORRENEGRA	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2022	21/11/2022	\$ 927.461,00
416010004884480	22355551	NANCY CAYCEDO TORRENEGRA	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2022	12/12/2022	\$ 1.854.921,00
416010004908025	22355551	NANCY CAYCEDO TORRENEGRA	PAGADO EN EFECTIVO	26/12/2022	31/01/2023	\$ 927.461,00
416010004928590	22355551	NANCY CAYCEDO TORRENEGRA	PAGADO EN EFECTIVO	27/01/2023	10/02/2023	\$ 927.461,00
416010004953826	22355551	NANCY CAYCEDO TORRENEGRA	PAGADO EN EFECTIVO	01/03/2023	06/03/2023	\$ 1.173.592,00
416010004974034	22355551	NANCY CAYCEDO TORRENEGRA	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2023	31/03/2023	\$ 1.049.144,00

3. Prevenir a la apoderada que se efectúa el presente requerimiento, atendiendo los poderes de ordenación e instrucción consagrados en el artículo 43 del C.G.P., sin perjuicio de los poderes correccionales a los que haya lugar.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 588-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 107 de fecha 24 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f460dc1e2613307fa97c1e3fadbf296d2d6f7ffb239b0621a39fcd5aff778c1b**

Documento generado en 21/07/2023 12:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029300
DEMANDANTE: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE (EJECUTANTE ACUMULADO)
DEMANDADO: GUISELLA MIRANDA NORIEGA
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTO, ADMITE ACUMULACIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante en proceso acumulado solicita corrección de auto. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo carloslopez1808@hotmail.com fue recibido el 13 de junio de 2023, solicitud de corrección del auto de fecha 7 de junio de 2023, toda vez que según su dicho, quedó consignada información que no tiene que ver con el proceso de la referencia.

Pues bien, estudiada la providencia en mención, concluye el Despacho que en efecto le asiste razón al solicitante, pues en la providencia notificada quedó consignada información de otro proceso, la cual no está relacionada con la acumulación presentada dentro del subsanación razón por la cual, resulta del caso dejar sin efecto dicha providencia.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas líneas jurisprudencias, los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido y a su vez, la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para seguir cometiendo yerros provenientes del primer error; por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso. Con respecto a las providencias ilegales, ha manifestado la C.S. de J., en sentencia de noviembre 17 de 1.934:

“Las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas con excepción de las sentencias no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento. Pero cuando se trata de providencia ilegal aún en el caso de que quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrán como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales. Pronunciamiento que se ha mantenido en la jurisprudencia Nacional en el sentido que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”.
(Cursiva fuera de texto original)

Ahora bien, descendiendo al tópico de la acumulación presentada, se tiene que, proveniente del correo carloslopez1808@hotmail.com fue recibido el 24 de abril de 2023, subsanación en la cual, el apoderado CARLOS LÓPEZ SEPÚLVEDA da cuenta de envío de la demanda al correo de la demandada valoydavid429@gmail.com.

Al respecto, el artículo 463 del Código General del Proceso, establece:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029300
DEMANDANTE: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE (EJECUTANTE ACUMULADO)
DEMANDADO: GUISELLA MIRANDA NORIEGA
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTO, ADMITE ACUMULACIÓN.

“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*
- 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*
- 3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*
- 4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.*
- 5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:*
 - a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;*
 - b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y*
 - c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.*
- 6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”*

Pues bien, habida cuenta que la subsanación se tiene presentada en debida forma y en consecuencia, la demanda acumulada cumple con los requisitos establecidos en el artículo precedente y al momento de presentación de la misma, el proceso no se encontraba terminado, aunado al hecho que la obligación contenida en el pagaré reúne los requisitos del artículo 619 al 670 y 709 al 711 del Código de Comercio y con lo estipulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho ordenará librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE identificado con NIT. 9012192211, contra GUISELLA MIRANDA NORIEGA identificada con C.C. 44152460 por la suma de \$ 4.000.000 por concepto de capital, más intereses de plazo comprendidos desde el 30/06/2021 hasta el 30/03/2022 e intereses moratorios comprendidos desde el 31/03/2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, ambos al 3% mensual, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P., si a ello hay lugar.

Así mismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso, este Despacho ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029300
DEMANDANTE: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE (EJECUTANTE ACUMULADO)
DEMANDADO: GUISELLA MIRANDA NORIEGA
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTO, ADMITE ACUMULACIÓN.

hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, emplazamiento que se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda, este es COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

Por último, se reconocerá personería a la abogada CAROLINA VANESSA MERCADO CALLEJAS identificada con C.C. 1044421870 y Tarjeta Profesional No. 227903 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la demandada GUISELLA MIRANDA NORIEGA, de conformidad con las facultades conferidas. Así mismo, se le remitirá el link de acceso al expediente con destino a su correo caroline_1304@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Dejar sin efecto el auto calendado 7 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE identificado con NIT. 9012192211 contra GUISELLA MIRANDA NORIEGA identificada con C.C. 44152460 por la suma de \$ 4.000.000 por concepto de capital, más intereses de plazo comprendidos desde el 30/06/2021 hasta el 30/03/2022 e intereses moratorios comprendidos desde el 31/03/2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, ambos al 3% mensual, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P., si a ello hay lugar.
3. Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, emplazamiento que se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda, este es COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.
4. ORDENAR a la parte ejecutada GUISELLA MIRANDA NORIEGA a cancelar la obligación en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
5. Quede notificado el presente mandamiento de pago, por estado.
6. Reconocer personería a la abogada CAROLINA VANESSA MERCADO CALLEJAS identificada con C.C. 1044421870 y Tarjeta Profesional No. 227903 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la demandada GUISELLA MIRANDA NORIEGA, de conformidad con las facultades conferidas.
7. Tener como canal digital de la apoderada: caroline_1304@hotmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029300
DEMANDANTE: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE (EJECUTANTE ACUMULADO)
DEMANDADO: GUISELLA MIRANDA NORIEGA
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTO, ADMITE ACUMULACIÓN.

notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

8. Remitir link de acceso al expediente con destino a la apoderada CAROLINA VANESSA MERCADO CALLEJAS con destino a su correo caroline_1304@hotmail.com.
9. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 601-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 107 de fecha 24 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae80c5f80ecd8128310168ea6070bf94515c6adbd1e225c031d6caa9cb4cad57**

Documento generado en 21/07/2023 04:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00564 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADO : MEJIA OSORIO JOSE DANIEL Y MENDOZA BADEL FERNANDO ENRIQUE

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 21 de julio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación presentada en forma de mensaje de datos por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO mediante abogada JHOANNA PRADA DIAZ, contra MEJIA OSORIO JOSE DANIEL Y MENDOZA BADEL FERNANDO ENRIQUE.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintiuno de julio (21) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACION:

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada en el término establecido por la norma, 28 de marzo de 2023, el auto inadmisorio fue notificado por estado No 41 de fecha 16 de marzo de 2023. Precisa el demandante, la fecha de suscripción del TITULO VALOR (pagare) es 05 de octubre 2021, el primer pago pactado es 17 de noviembre 2021 declarándose vencida el día 21 de abril de 2022 por abonos irregulares, los intereses corrientes conforme a las normas establecidas en el código de comercio 2.0%, la numeración del pagare corresponde 01-01-003372, allego poder y constancia de este en virtud del artículo 5 de la ley 1322 de 2022, por lo que admitiremos poder y libraremos mandamiento de pago ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio articulo 621 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020.

El despacho libra mandamiento de pago ejecutivo en favor VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO y en contra de MEJIA OSORIO JOSE DANIEL Y MENDOZA BADEL FERNANDO la suma de \$ 4.940.136 CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00564 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADO : MEJIA OSORIO JOSE DANIEL Y MENDOZA BADEL FERNANDO ENRIQUE

CIENTO TRENTA Y SEIS PESOS por concepto de capital respecto de pagare No 01-01-003372 suscrito el 5 de octubre de 2021 y por mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

Tener a la abogada JOHANNA PRADA DIAZ en calidad de apoderada judicial VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO y en contra de MEJIA OSORIO JOSE DANIEL Y MENDOZA BADEL FERNANDO ENRIQUE, por la suma de \$ 4.940.136 CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TRENTA Y SEIS PESOS por concepto de capital respecto de TITULO VALOR (pagare) No 01-01-003372, suscrito el 5 de octubre de 2021 y por mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días. de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días

3- Embargar y retener salarios devengados por el señor MEJIA OSORIO JOSE DANIEL identificado con C.C 1042346834 en calidad de empleado de la empresa SUSHI MARKET en un veinte por ciento (20%) que sea embargable y posible embargar y embargar y retener salarios al señor MENDOZA BADEL FERNANDO ENRIQUE identificado con C.C 1048282232 en calidad de empleado de la empresa SHUSHI MARKET veinte por ciento (20%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00564 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADO : MEJIA OSORIO JOSE DANIEL Y MENDOZA BADEL FERNANDO ENRIQUE

judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 7.410.204) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

4- Embargar retener las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que posea o sean propiedad del señor MEJIA OSORIO JOSE DANIEL Y MENDOZA BADEL FERNANDO ENRIQUE en las entidades bancarias: BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, HELM BANK, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594, 599 inciso 3 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 7.410.204) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

5-Tener a la doctora JOHANNA PRADA DIAZ en calidad de apoderada judicial de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 107 de fecha 24 julio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9e33890ddda8da45758ba997178a92326e9d81143f8831d0bd362d30f149ca**

Documento generado en 21/07/2023 04:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>